

---

## **LAS REALES ORDENANZAS Y LA OBEDIENCIA DEBIDA**

Por el Académico de Número  
Excmo. Sr. D. Sabino Fernández Campo\*

Cuando se alcanza en el escalafón de la vida una elevada y a la vez inquietante antigüedad, empieza uno a pensar que ya no son muchas las personas que pueden haber vivido nuestras circunstancias y compartido las experiencias que nos correspondió conocer.

Pero, en todo caso, yo quisiera recordar los tiempos lejanos en que se prestaba el servicio militar en la paz o en la guerra —pues ambas facetas me afectaron— como una obligación general de los ciudadanos con respecto a su país. Las cosas han cambiado mucho y, al parecer, aún van a cambiar mas en este aspecto. Superada la nefanda modalidad de los soldados de cuota que permitía a los mas acomodados eludir las incomodidades y peligros de los menos favorecidos por la fortuna, se producía una igualdad en el deber, sólo alterada justamente por circunstancias físicas o por otras razones subjetivas dignas de tomarse en consideración.

No habían surgido aún los objetores de conciencia ni los insumisos, cuya proliferación progresiva puede hacer peligrar la posibilidad de que quede alguien en condiciones de empuñar las armas o aprender a empuñarlas para defender a España, derecho y deber de los españoles, según el número 1 del artículo 30 de la Constitución.

---

\* Sesión del de 4 de febrero de 1997.

Parece que la tendencia actual en este aspecto puede resumirse con la frase de un periodista que he tenido ocasión de leer no hace mucho: *«En lugar de que los ricos paguen por no incorporarse a la milicia, serán los pobres quienes cobren por ir»*.

Es muy notable la tendencia actual a que los derechos predominen sobre los deberes y así podríamos llegar a enfrentarnos con situaciones delicadas y hasta trágicas, no descartables en un mundo donde el peligro de la guerra o sus consecuencias, constituyen una realidad ineludible que no ha podido superarse hasta nuestros días.

Pues bien, en aquella época remota que era la de mi juventud y de la juventud de mis contemporáneos, en el servicio militar tenían una destacada importancia las llamadas Ordenanzas. *«Hay clase de Ordenanzas; hoy preguntan sobre las Ordenanzas; el que no sepa las Ordenanzas se queda sin salir del cuartel...»* eran frases que se escuchaba con frecuencia en el ámbito de la Milicia.

Las Reales Ordenanzas de Carlos III flotaban en el ambiente y resultaba necesario aprenderse de memoria principalmente las relativas al Cabo, puesto que este empleo era el que simbolizaba las mas elementales funciones de mando dentro de las Fuerzas Armadas. *«El que conoce las obligaciones del Cabo, ya sabe todas las demás»*, se decía con una sencillez que ahora me parece admirable y simbólica.

Aquellas Ordenanzas eran como un monumento antiguo al que la tradición había proporcionado dignidad y donde se condensaban unos criterios éticos, unas consignas morales y una inspiración permanente de las grandes virtudes militares.

Pero se trataba, nada mas y nada menos, de una base de conducta, de un recordatorio de obligaciones y deberes, que carecían ya en nuestros tiempos de una virtud legal, pues no se había renovado su vigencia por los medios en Derecho exigibles.

Eran distintas de las Leyes Penales, que se llamaban así y tambien debían aprenderse, por lo menos a grandes rasgos, pues en realidad se trataba del Código de Justicia Militar, que sí tenía una legalidad efectiva y con arreglo al cual se exigían responsabilidades, se celebraban los Consejos de Guerra o se regulaba la materia judicial entonces aplicable a los miembros de la organización castrense.

Las Reales Ordenanzas constituían una reminiscencia de las que en su día habían dictado los Reyes.

La directa relación que a través de los siglos tuvieron los Monarcas con sus ejércitos y la trascendencia de la actuación de éstos, fue sin duda motivo de que aquéllos se preocuparan siempre por la regulación de las actividades de sus fuerzas armadas, tanto en paz como en guerra. En ellas se apoyaron tantas veces a través de la Historia para conseguir o mantener el poder, para limitar el de otros sectores y para inspirar, amparar o derribar movimientos relacionados, en uno u otro sentido, con sus deseos e intereses.

Leyes tan primitivas como las del Fuero Juzgo trataban de las misiones de los que «*van en bueste*» para luchar por la patria y relacionaban el amor a ésta con la voluntad de defenderla.

Pero es en la Partida II del Rey Sabio donde podemos encontrar mas claramente el origen de nuestras Ordenanzas Militares, en las que se contienen normas y disposiciones apoyadas siempre en la virtud de la disciplina.

No voy a hacer historia de las sucesivas regulaciones de esta clase que se fueron sucediendo y de diversas situaciones inspiradas en todo caso por el honor, la moral, el valor y la obediencia.

Lo mismo sucede con una serie de obras inspiradas por iguales principios, como las «*Reflexiones Militares*», de Santa Cruz de Marcenado, «*La Instrucción Militar*», del Marqués de Alós o la «*Colección*», de José Antonio Portugués, que llevó a cabo una recopilación de las distintas Ordenanzas Militares, sus innovaciones y aditamentos, desde las mas remotas que encontró.

Las llamadas de Carlos III, fueron fruto de varias Juntas sucesivas y venían a constituir como una enciclopedia del militar: Vestuario, tratamientos, actos y honores, leyes penales, régimen interior, táctica, servicios en guarnición y en campaña, reclutamiento, retribuciones, organización y tantos otros extremos.

Como es natural, la mayoría de sus artículos fueron quedando anticuados y derogados a medida que progresaba la organización, la estrategia, los medios, el armamento y otros múltiples aspectos, de suerte que tan sólo conservó su vigencia virtual el tratado II, por lo que tenia de código moral inalterable, que venía a significar una base fundamental no afectada por el paso del tiempo.

Como dice José María Gárate Córdova, predominaban en el texto el espíritu, el orden y el estilo, de modo que, además de un tratado de ética militar,

eran también una pieza literaria excepcional, hasta el punto de que pronto fueron alabadas como las «*sabias ordenanzas*» que hasta no hace mucho podían considerarse como un Evangelio Militar.

Eran una bella reminiscencia de las en su día aprobadas por los Reyes, no sólo para los ejércitos de la Nación, sino también para las fuerzas españolas en América.

Como observa Fernando de Salas, durante el siglo XIX, el proceso de independencia culminó en la formación de las actuales repúblicas hispanoamericanas, después de un período de luchas contra las tropas de la Corona española, cuya masa de soldados procedía, en gran parte, de la recluta local. Ambos bandos enfrentados tenían en las Ordenanzas Militares vigentes en el momento, que eran las de Carlos III de 1768, la inspiración de su disciplina, obediencia y sentido del deber, así como las reglas para el ejercicio del mando. Y es de señalar que los ejércitos de las Naciones del Nuevo Mundo siguieron manteniendo e incluso mantienen ahora, incorporadas a los distintos textos militares, las bases más permanentes de las viejas Ordenanzas españolas.

Esas Ordenanzas de Carlos III que como un monumento antiguo, en parte destruido y en parte transformado en gloriosas ruinas, sirvieron, pues, como inspiración de muchos valores militares, se enseñaban igual que si se tratara de unos mandamientos que aprendíamos de nuestros superiores al incorporarnos al servicio militar y enseñábamos a nuestros subordinados. aún cuando no tuvieran ya una vigencia legal.

Flotaban como una norma espiritual aplicable a todos los tiempos y válidos para cuantos habían de cumplir una obligación con respecto a su patria.

No obstante, y sin duda con el mejor de los propósitos en momentos de evolución o rectificación del concepto de lo militar, en el año 1978 una comisión designada al efecto redactó unas nuevas Ordenanzas para las Fuerzas Armadas —más tarde desarrolladas con aplicación a cada uno de los ejércitos de Tierra, Mar y Aire— con las que se pretendía actualizar las anteriores, y que fueron aprobadas por Ley de 28 de diciembre de dicho año.

Respetuoso con la norma vigente y fiel observador de sus mandatos, me permito, sin embargo, formular unas reflexiones personales que instintivamente me embargaron entonces y que pensé podían obedecer tan sólo al pesar que experimentamos cuando vemos modificarse o desaparecer conceptos, reglas o tradiciones a las que nos vimos vinculados en nuestra lejana juventud. Porque

en mi fuero interno hubiera preferido que continuara condicionando la conducta moral de los militares el espíritu de aquellas antiguas Ordenanzas de Carlos III que aprendimos al incorporarnos a la Milicia, sin someter a juicios subjetivos la necesidad de obedecer o la posibilidad de no hacerlo. Pero si mi criterio podía no ser demasiado firme, he de confesar que se vió fuertemente robustecido al comprobar que coincide con el de nuestro compañero Jesús González Pérez, al que tanto respeto y admiro, cuando en su obra *«La dignidad de las personas»* opinaba abiertamente que las viejas Ordenanzas nunca debieron ser derogadas y sustituidas por otras que jamás tendrán la raigambre y solera de aquéllas.

Aparte de esta impresión inicial de rechazo, sobre la que he de insistir y tratar de explicar mas adelante, quisiera dedicar unas consideraciones a la propia constitucionalidad de las Reales Ordenanzas vigentes.

El Profesor Rafael Martínez Martínez, del Area de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza, en un trabajo que he tenido la oportunidad de consultar, se hace una delicada pregunta: ¿Son las Reales Ordenanzas una norma inconstitucional?

A este respecto, que desde el punto de vista de mi intervención de hoy pudiera parecer marginal, no me inclino ni mucho menos por la opinión que algunos sustentan en cuanto a que el militar es un ciudadano de segunda. Si bien es cierto que, principalmente por el desempeño de su función, se ve mermado en el desarrollo de sus derechos político-sociales, hay que pensar que no es por propósitos discriminatorios, sino por razones que afectan al conjunto de la comunidad castrense. Las restricciones se refieren por igual a todas las individualidades vinculadas a ese colectivo, por el hecho de pertenecer al mismo y para que como tal pueda cumplir, con la aportación personal de cada componente, las tareas que le encomienda el artículo 8 de la Constitución: *«Garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el orden constitucional»*.

Bastante se ha escrito sobre este precepto que puede resultar polémico sobre su ubicación y ha provocado no pocas controversias, pues fomenta interpretaciones tan descabelladas como que las Fuerzas Armadas constituyen el cuarto poder o estan en condiciones de actuar en salvaguardia de sus funciones en cualquier instante. También resulta técnicamente complejo establecer las relaciones entre el artículo 8.1 y el 97 de la Constitución, pues no sólo provoca dudas jerárquicas, sino que por su situación en el marco constitucional, parece como si las Fuerzas Armadas tuvieran la posibilidad de actuar sin recibir orden alguna procedente de fuera de los mandos militares.

Y, en cualquier caso, hasta puede surgir la tal vez disparatada duda: ¿A quién corresponde determinar si el ordenamiento constitucional está en peligro y necesita ser defendido por las Fuerzas Armadas?

Pero lo que parece cierto es que para la aplicación de los fines prioritarios de la Defensa Nacional, resulta imprescindible un alto componente de objetividad y de neutralidad. En lo colectivo, las Fuerzas Armadas deben ser imparciales y profesionales en el cumplimiento de sus funciones. La imparcialidad se consigue por la vía del apartidismo, y la profesionalidad mediante la jerarquía y la disciplina. Y, entre paréntesis, quisiera dejar constancia de que cuando hablo de profesionalidad, no quiero referirme al nuevo sistema general en el que, por lo visto, se piensa para el futuro de las Fuerzas Armadas.

Estas limitaciones no pueden considerarse como un castigo sino que constituyen una característica propia de cualquier régimen jerarquizado.

Toda restricción de un derecho fundamental debe obedecer a los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad. Y es evidente que las que padecen los militares coinciden con tales criterios. Pero la legalidad puede plantear ciertos problemas técnicos-formales que muy superficialmente quisiera comentar.

Porque existen derechos fundamentales cuya limitación está prevista en la propia Constitución, como el derecho de petición, la libertad sindical o el sufragio pasivo; pero no son los únicos restringidos a las Fuerzas Armadas. La Ley Orgánica 6/80, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y de la Organización Militar, en su artículo 26.1, dispone:

*«Las obligaciones, normas de conducta, deberes y derechos específicos de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como el régimen de vida y disciplina de las Unidades, se determinará en las Reales Ordenanzas, regla moral de la Institución Militar».*

La merma de un derecho ha de estar regulada por una norma de igual rango jurídico de la que desarrolla este hecho, es decir, en el caso que comentamos, mediante Ley Orgánica. La de la Defensa Nacional y de la Organización Militar, sí lo es. Pero ¿y las Reales Ordenanzas?. ¿Lo son?. Y ahí es donde radica la duda y se plantea el problema, según el análisis del profesor antes citado y de otros juristas que opinan de igual modo.

Aquella Ley Orgánica contiene una remisión genérica de los derechos fundamentales del Ejército a las Reales Ordenanzas, pero nada regula al res-

pecto de una manera concreta. Y éstas contienen, en cambio, la regulación y el desarrollo de derechos fundamentales, pero no es ley orgánica.

Una parte de la doctrina se ha fijado en este hecho, y quisiera aludir en este sentido a los «*Comentarios de la Constitución*» de nuestro ilustre compañero Fernando Garrido Falla.

Podría argumentarse que las Reales Ordenanzas están aprobadas por una Ley preconstitucional y, por lo tanto, salvo que el Tribunal Constitucional dictaminase la inconstitucionalidad sobrevenida —cosa que no ocurrió— es perfectamente válida. Pero, pese a que su fecha de aprobación parlamentaria, sanción real y promulgación es anterior a la entrada en vigor de la Constitución, su fecha de publicación es posterior, pues aparece en el Boletín Oficial del Estado del 12 de enero de 1979, y, además, no entra en vigor hasta el 1.º de febrero, veinte días después de su publicación.

En definitiva, parece que se quiebra el principio de legalidad del artículo 9.3 de la Constitución y no se regulan mediante Ley Orgánica restricciones a los derechos de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la misma, produciéndose la duda de si se contraviene, por tanto, el artículo 81.1 de la Carga Magna.

Se trata únicamente de un problema técnico y en la actualidad debemos llegar a la conclusión de que las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas son una ley vigente y totalmente aplicable. Pero, además, debemos tener en cuenta que aunque se declarase inconstitucional, seguirían subsistiendo las mismas limitaciones a los derechos fundamentales de los miembros de los Ejércitos. Y la razón está en que, en el conjunto del ordenamiento jurídico, nos encontramos con que las leyes orgánicas donde se desarrollan cada uno de los derechos fundamentales, recogen la restricción del mismo a las Fuerzas Armadas. A través de todas ellas se confirma un «*status*» del militar muy semejante al prefijado por las Reales Ordenanzas Militares.

El problema tiene mucho de discusión bizantina y se reduce, pues, al campo de lo formal, ya que en la práctica el resultado, por una u otra vía, iba a ser idéntico. Pero no deja de ser interesante dilucidar si es posible exigir a una norma un rango jurídico que no era el vigente en el momento de su discusión y aprobación parlamentaria. Sanción, promulgación y publicación perfeccionan la ley, pero no la modifican.

A partir del 27 de diciembre de 1978 no podían ya modificarse las Reales Ordenanzas y, aunque el legislador de las mismas fue idéntico al de la

Constitución, las normas procedimentales para la confección de leyes no contemplaba la exigencia de Leyes Orgánicas, tal cual las configuró la Constitución.

En definitiva, ahí están, vigentes, las Reales Ordenanzas que, por cierto, se pensó en su momento que fueran aprobadas tan sólo en virtud de Real Decreto. La opinión del Teniente General Salas Larrazabal, Secretario de la comisión redactora, que adujo diversas circunstancias y precedentes históricos, influyó finalmente para que presentaran el rango de Ley.

Pero, aparte de estas disquisiciones legales, por las que he pasado rápidamente y que pueden plantear un problema de técnica legislativa y administrativa, quisiera retomar a la consideración de las viejas Ordenanzas de Carlos III y a su sustitución por las actuales, para referirme a un tema que pienso encierra un considerable interés y una especial trascendencia: *el de la obediencia debida*

He de comenzar por admitir que es natural el afán de que las leyes vayan solucionando o pretendan solucionar los nuevos supuestos que se presentan en la realidad, recojan la necesaria experiencia de los acontecimientos destacados que hayan podido producirse en el tiempo y traten de reflejar las tendencias que los modernos avances ponga de manifiesto.

Y así sucede, al menos hasta cierto punto, con el tema de la obediencia, que si es necesaria en todas las organizaciones jerarquizadas, presenta los mas acusados perfiles dentro de la organización militar y adquiere la máxima intensidad en tiempos de guerra.

Es este un aspecto importante porque las Reales Ordenanzas presentan un carácter general e intemporal, aplicable lo mismo a circunstancias de paz como de guerra. En su articulado primero establecen que *«constituyen la regla moral de la Institución Militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros»*. Y añade que *«tienen por objeto preferente exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber inspirado en el amor a la Patria y en el honor, disciplina y valor»*.

Señalan mas adelante que *«los Ejércitos estarán constantemente dispuestos para afrontar situaciones de guerra, persuadidos de que son un medio eficaz para evitarla»*, y repite en diversas partes esta alternativa de la paz y de la guerra para que los militares ajusten su conducta a ambas circunstancias. El artículo 30 previene que *«todo servicio en paz o en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que frente al enemigo»* y a través de todo el texto se hacen ape-



laciones reiteradas a la disciplina y a la abnegación, a la prontitud en la obediencia, a la defensa de la Patria aún a costa de la propia vida y al alto honor de servirla con las armas.

Ha de destacarse el artículo 32 cuando señala textualmente como obligación del militar: *«Cualquiera que sea su grado acatará las órdenes de sus jefes. Si considera su deber presentar alguna objeción, la formulará ante su inmediato superior, siempre que no perjudique a la misión encomendada, en cuyo caso la reservará hasta haberla cumplido»*.

Pero hay sobre todo un artículo, el 127, dentro del apartado referido al combate, que está recogido de las viejas Ordenanzas y que a mi modo de ver encierra en su brevedad toda una lección militar de obediencia, disciplina y sacrificio.

Dice así: *«El que tuviera orden absoluta de conservar su puesto, a todo trance lo hará»*.

Siempre se habían presentado dudas en cuanto a la colocación de la coma en la redacción de este precepto. A mi me parecía sinceramente que el situarla tan sólo después de la frase *«a todo trance»* proporcionaba al *«lo hará»* final una brevedad y una contundencia que hasta literariamente hacía admirable la claridad y la naturalidad.

En las distintas ediciones que circulaban por los Cuarteles había también aquellas en que la coma aparecía tras la palabra *«puesto»* con lo cual la frase final quedaba ampliada al decir *«a todo trance lo hará»*, tal vez menos bella, pero admisible al considerar que la palabra *«absoluta»*, referida a la orden, implicaba ya el *«a todo trance»* posterior.

Pero entre estas dos versiones, en las Reales Ordenanzas vigentes, de 28 de diciembre de 1978, de acuerdo con el texto publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 11, de 12 de enero de 1979, el artículo 127 aparece con dos comas, que a mi juicio restan brillantez y claridad a la redacción, pues lo mismo puede interpretarse que la frase comprendida entre ellas, *«a todo trance»*, se refiere a la *«orden absoluta de conservar su puesto»*, o al *«lo hará»*, que la sigue.

Al fin y al cabo, una cuestión de muy relativa importancia, que no resta demasiada significación al mandato, porque lo que resulta verdaderamente trascendente es el mandato en sí.

Un mandato que se refuerza en el articulado siguiente, el 128, al establecer: *«Todo mando en campaña ha de inspirar a sus hombres valor y serenidad para afrontar los riesgos; dedicará su capacidad y energía a conservar la moral de victoria, la disciplina y el orden, y usará del máximo rigor con cualquiera que intente cejar en la acción, abandonar su puesto o desobedecer las órdenes recibidas».*

Este es el espíritu de las viejas Ordenanzas de Carlos III que sigo lamentando, sin duda erróneamente e influido por románticos sentimientos anticuados, que se hayan modernizado y actualizado.

Porque la verdad es que la moral, la subordinación la disciplina, la obediencia y el sacrificio, son sentimientos que quedan fuertemente afectados por otro artículo que constituye una innovación introducida por las vigentes:

Es el 34 y dice así:

*«Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución, ningún militar estará obligado a obedecerlas; en todo caso asumirá las graves responsabilidades de su acción u omisión».*

He de comenzar por reconocer que el espíritu y la letra de este articulado no constituye una novedad exclusiva de las Reales Ordenanzas vigentes.

Es sin duda el reflejo de un criterio que se contiene en otras disposiciones también hoy en vigor y que rompen con el antiguo principio de que la obediencia exacta a las órdenes del superior suponían una circunstancia modificativa de la responsabilidad.

Así, el artículo 8, número 12 del anterior Código Penal español decía muy escuetamente:

*«Está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida».*

Por el contrario, en el nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, la obediencia debida no se recoge de manera expresa en el repertorio de las eximentes del artículo 20, si bien en el apartado 6º se incluye al que obre en cumplimiento de un deber. Y el Código Penal Militar aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, se refiere a ella

en su artículo 21 al prevenir que *«Serán de aplicación las causas eximentes de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal»*. Pero añade: *«No se estimará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia debida a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las Leyes o usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución»*.

Es de señalar que también la Ley Orgánica de 13 de marzo de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su artículo 51.d) previene que *«en ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes»*

Está claro, además, que la obediencia debida no puede plantearse exclusivamente desde el punto de vista de la organización militar. No voy a extenderme en justificar esa afirmación, pues no puede dudarse de que el deber de obediencia existe también en los ámbitos familiar, laboral y de las distintas Administraciones públicas, con más o menos vigor y mayor o menor trascendencia.

Existe, pues, una concordancia en la legislación actual y una generalización en la idea de excluir la obediencia debida de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

No puede ponerse en duda que lo que podríamos llamar justificación de la desobediencia que constituye una excepción a los múltiples preceptos que en los textos anteriormente aludidos la exigen y que hacen de la disciplina un valor decisivo, presenta teóricamente y considerada desde una perspectiva de generalidad, un aspecto legal evidente y una indiscutible justicia.

Vallecillo, que comentó agudamente nuestras viejas Ordenanzas Militares, recuerda cómo a quien le preguntaba cuál sería el medio para que un reino se mantuviese en orden y quietud, había contestado Solón: *«Que los ciudadanos obedezcan a sus superiores y éstos a las Leyes»*.

¿Por qué dar cumplimiento a una orden que aún cuando la dicte un superior no esté ajustada a la Ley?

Sin embargo, tal vez sea oportuno hacer algunas reflexiones en cuanto a la aplicación práctica de tan sabio precepto que, como hemos visto, recoge hoy la legislación que a grandes rasgos hemos examinado y las actuales Ordenanzas consagran.

Y puede surgir una pregunta interesante: ¿Es oportuno aplicar siempre la misma posible disculpa de desobediencia en el ámbito de las Fuerzas Armadas y, sobre todo, en circunstancias de guerra?

El tema resulta extraordinariamente delicado. En teoría y como hemos visto, fuera de la Ley no hay obediencia debida. Pero ¿quién está en condiciones de discernir, por ejemplo en los momentos angustiosos y decisivos del combate, en circunstancias de peligro y urgencia, lo que está dentro o fuera de la Ley? ¿Y de qué Ley? ¿De una Ley formal, promulgada, vigente y conocida, de unos usos aplicables —o no aplicables— a la guerra, de un concepto moral, de un reparo de conciencia o de una apreciación subjetiva?

La ordenación a que se ajusta el estado militar cuenta, para asegurar la subordinación, con el mecanismo de la jerarquía. La disciplina es el medio de hacer jugar este mecanismo al poner en tensión el resorte de la obediencia.

Como dice Jorge Vigón en su obra *«El Espíritu Militar Español»*, disciplina, que viene de *«discere»*, aprender, es un género de relación que supone la existencia de discípulos y maestros, de quienes obedezcan y de quienes enseñen a obedecer y sepan mandar. Esta es la razón de que la obediencia del inferior en grado al superior, sea el principio esencial de la subordinación. Y la subordinación obliga por igual a todos, al superior como al inferior, al que manda como al que obedece.

En este sentido hay que poner límite a las iniciativas o a las interpretaciones individuales.

Al comentar algunos episodios de la II Guerra Mundial, un militar británico se expresaba así: *«Sólo hay una clase de obediencia militar y es la obediencia ciega. Cualquiera, por poca experiencia que tenga del campo de batalla, puede darse cuenta de que es del todo imposible que miles de hombres que reciben y deben obedecer órdenes tengan que conocer su fundamento o buscar una explicación. Es igualmente imposible hacer saber la razón de cada movimiento o cada cambio en el plan previsto a los empleos inferiores. La rapidez en la transmisión y el cumplimiento de lo ordenado es un factor importante en el combate. Las órdenes puede parecer ridículas y contradictorias; pueden formar parte de un plan para engañar al enemigo; pueden suponer el sacrificio deliberado de una Unidad, decidido para salvar en último término u.n mayor número de vidas o conquistar un objetivo decisivo; puede ser incluso una perfecta estupidez. Pero ¿quién lo debe saber?. Sea lo fuere, si no se cumple sin reservas, la situación será*

*peor y sobrevendrá el caos. Cada ocasión dejará, pues, un margen distinto a la iniciativa o a la comprensión, según el conocimiento de las circunstancias, los datos que se posean para enjuiciarlas y el marco en que puedan desarrollarse las funciones de cada uno».*

Federico de Prusia decía que *«el soldado no debe pensar»*. Y es posible que esto sea ir demasiado lejos. Pero también es peligroso establecer excepciones en el deber de la obediencia. No basta con que todos conozcan la Constitución, las leyes y usos de la guerra cuya violación constituya delito, —que ya es bastante conocer—, sino que habría de acreditarse la correcta interpretación subjetiva de cada uno.

Si existe un Tribunal Constitucional para decidir en casos dudosos sobre la constitucionalidad de muchos actos y ese organismo está integrado por destacados juristas ¿cómo exigir una interpretación acertada, por ejemplo, a un simple soldado en un momento decisivo?

El adverbio *«manifiestamente»* que se emplea para apreciar la irregularidad de la orden, es decir, según el diccionario, *«con claridad y evidencia, descubiertamente»*, no es un término absoluto, perfectamente definitorio y objetivo, sino que lo que es manifiesto para uno puede no serlo para otro.

No siempre hay tiempo a meditar, a dilucidar si una orden es procedente y a juzgar su pertinencia.

Desde el punto de vista de la obediencia militar, nada tan aleccionador como la dramática situación del Almirante Cervera, al mando de la escuadra española en Santiago de Cuba en el año 1898. Había hecho ver al Gobierno con enérgica reiteración, el grave error que se cometía con aventurar la endeble flota de su mando en una larga travesía y en un encuentro desgraciado con la diez veces más fuerte escuadra americana. Desobedeciendo, quizá —y no es seguro— hubiera podido salvar sus barcos y economizar unos centenares de vidas españolas; pero harto más probable hubiera sido que el estrago causado por su gesto de indisciplina acarrearía gravísimos daños al país. Su resolución de obedecer una orden que sabía absolutamente insensata fue en aquella ocasión acertada y honrosa, aún cuando supusiera un sacrificio.

La evolución del concepto de la obediencia y de las consecuencias de su observancia o inobservancia, ha tenido su manifestación en los distintos países, en atención a circunstancias diversas, casi siempre relacionadas con los conflictos bélicos.

Antes de la Segunda Guerra Mundial, la generalidad de los Códigos Militares sostenían el principio de que si se vulneraba una ley penal por el cumplimiento de una orden en un asunto de servicio, sólo era responsable de ella el superior que la diera. Todo lo más, podrían incurrir en una responsabilidad como cómplices los subordinados que obedecen, si sobrepasaban el mandato recibido.

El principio de la obediencia debida estaba reconocido, no sólo en el código penal militar alemán, sino también en el inglés y en el norteamericano. El artículo 443 del British Manual of Military Law decía: *«Los miembros de las Fuerzas Armadas que cometieran infracciones de las reglas de la guerra admitidas y que hayan sido ordenadas por superiores, no son criminales de guerra y no pueden ser castigados por ello».*

Las norteamericanas Rules of Land Warfare, en el artículo 347 establecían: *«Los miembros de las Fuerzas Armadas no son castigados por estos delitos en el caso de que hayan sido cometidos por orden o con la sanción de su Gobierno o de sus superiores».* Estas normas se correspondían, en general, con las básicamente establecidas en el Derecho Internacional entonces vigente. Pero la Segunda Guerra Mundial, cambió de manera profunda el panorama político y legislativo.

Poco después de la Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943, resultaba claro para los aliados que el principio de no responsabilidad podía presentarse como molesto e incómodo, cuando planeaban el enjuiciamiento del máximo posible de criminales de guerra de las potencias del Eje. En este sentido, los Códigos Militares norteamericanos y británico, se modificaron en el año 1944 para abolir la posible defensa de las actuaciones llevadas a cabo por la ejecución de órdenes superiores. Esta jurisprudencia especial para un fin determinado, podría estimarse que superaba bastante lo jurídicamente defendible.

No obstante, así se llegó al establecimiento de unas normas que sirvieron de base al proceso de Nuremberg. Sus antecedentes ya habían tenido su origen tras la Primera Guerra Mundial, cuando las fuerzas aliadas exigieron la entrega de unas 900 personalidades alemanas para ser juzgadas por crímenes de guerra. A la cabeza de la lista estaba el Kaiser Guillermo II, seguido de una serie de políticos y militares.

El proceso de Nuremberg supone una nueva faceta del sistema entonces iniciado. El Presidente del tribunal constituido en aquella localidad alemana, Geoffrey Lawrence, resaltó el carácter excepcional de aquel macrojuicio

del nazismo: *«El proceso que estamos a punto de iniciar —afirmó— es único en los anales del derecho mundial».*

¿Se trataba de un nuevo derecho o de una represalia impuesta a los derrotados?

De cualquier forma, el proceso de Nuremberg presentó la discutible aplicación de un tipo penal (crímenes contra la paz y la humanidad), sin previa configuración como delito, y los dos jueces soviéticos incluidos entre los ocho que firmaron el veredicto, fueron puestos en una situación delicada durante el juicio, sobre el que planeaba la sombra de los métodos estalinistas utilizados durante la génesis y el desarrollo del conflicto bélico. Pero, en definitiva, rechazó abiertamente la tesis de la obediencia debida y sentó precedentes que han encontrado ecos posteriores en mayor o menor medida.

El proceso de Nuremberg, con toda su excepcionalidad, las diversas consideraciones que pueden merecer y las secuelas de él derivadas en cuanto al principio de la obediencia debida, tal vez cumplió en cierto modo el objetivo de exonerar al pueblo alemán en su conjunto, cuando hace caer la culpa sobre un número limitado de sus principales dirigentes políticos y militares, y evitó la puesta en práctica del plan del norteamericano Henry Morgenthau, que pretendía un severísimo castigo de Alemania, su reducción y fraccionamiento, el desmantelamiento de toda su potencia industrial y su conversión en un país exclusivamente agrícola.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció el 11 de diciembre de 1946, en su resolución 95, la sentencia de aquel juicio como Derecho Internacional admitido y se transmitió posteriormente a los Estados miembros.

Sin embargo, desde su formulación no ha sido unánime la aceptación ni frecuente la utilización de los principios de Nuremberg e incluso se ha impuesto en ocasiones una tendencia contraria, manifestada en numerosos supuestos en que prevalecen criterios para promulgar, por ejemplo, leyes de *«punto final»*.

Así se dictaron leyes de amnistía en Argelia, Argentina y Uruguay. La de Uruguay se aprobó el 16 de abril de 1989, mediante referéndum. Y en Argentina, donde se habían emprendido una serie de procesos contra los militares gobernantes, el Parlamento dictó la *«Ley de Obediencia Debida»*, de 8 de julio de 1987, que en contra del principio número 4 de Nuremberg, estableció la inmunidad por razón de orden superior.

Y hasta es posible que pudiéramos encontrar procedimientos que persiguen un fin semejante, en situaciones mas recientes y mas próximas, aunque menos claras.

Prolongaría excesivamente mi intervención, si me refiriera desde este punto de vista a lo sucedido en el Japón, con el proceso de Tokio, después de su derrota, a los juicios de Vietnam o a otros casos muy recientes como los acuerdos del Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra en la antigua Yugoslavia, creado por la ONU en 1993.

Y lo mismo sucedería se hiciera mención detallada al proceso de un ex-Oficial alemán, Priebke, considerado responsable de la masacre de las Fosas Ardeatinas, durante la Segunda Guerra Mundial, y al que el Tribunal italiano absolvió en atención a diversas circunstancias, entre las cuales estaba la alegación de un defensor, en cuanto a que el procesado había cumplido órdenes superiores, cuya inobservancia en aquellos momentos hubiera supuesto para él la pena de muerte.

Lo que sí parece cierto, como resumen, es que muchas veces la superioridad de los vencedores está por encima de lo legislado o contribuye a crear una nueva legislación aplicable a los vencidos. Y así, en su momento, de poco les sirvió a los procesados de Nuremberg alegar que en el Código Penal Militar de su país, la obediencia debida constituía una circunstancia eximente para quienes dieran cumplimiento a órdenes superiores. Fueron condenados a muerte Frank, Frick, Jodl, Kaltenbrunner, Keitel, Ribentrop, Rosenberg, Sauckel, Seyss-Inquart y Streicher, aparte de los que eludieron la ejecución mediante el suicidio. Y muchos mas purgaron en Spandau penas a cadena perpétua o de diversa duración.

Por desgracia, puede ocurrir que en circunstancias excepcionales, tampoco llegue a ser de aplicación lo que en sentido contrario y sin duda como herencia de Nuremberg, se prevé ahora en algunas disposiciones que, como las Reales Ordenanzas Militares entre nosotros vigentes, vienen a establecer la que pudiéramos denominar «*obediencia condicionada*».

No son pocos los conceptos que se han modificado a través del tiempo con respecto a la Milicia y, según parece, van a cambiar mucho mas en lo sucesivo, dentro de nuestro país.

Lo que constituía un servicio prestado a la Patria, el derecho y el deber de defender a España según el artículo 30 de nuestra Constitución, va a



verse matizado por un general criterio de profesionalidad que tal vez relegue a un segundo término inspiraciones espirituales, ante la supremacía de las retribuciones económicas y los acuerdos contractuales de clara inspiración material y laboral.

Sin duda tendrá que ser así.

En las Ordenanzas vigentes, como no podía por menos de suceder, se mantiene en la jerarquía militar la rígida sujeción del inferior al superior, como nota esencial. El orden castrense define en todo momento la situación relativa que ha de darse entre militares, en cuanto concierne al mando, obediencia y responsabilidad, si bien abren una puerta a la desobediencia.

Pero, aún así, las características de la relación del mando militar están cada día mas lejos de la idea de la obediencia en la sociedad de nuestros días.

Se ha llegado a hablar del *«daño social que comporta para la dignidad de la persona la sujeción a una disciplina severa, pues tal dignidad debe defenderse incluso contra las propias opciones individuales. La disciplina militar se acepta como una necesidad por razones de defensa, pero no constituye un valor, ni superior ni inferior. En todo caso, un mal necesario»*.

Sin embargo, este supuesto mal necesario se convierte en imprescindible, porque también lo es la realidad de la guerra, sin olvidar que el espíritu, la moral, la disciplina y la instrucción de los componentes de las Fuerzas Armadas deben comenzar a infundirse y prepararse desde la paz.

*«Pueda la discordia desaparecer entre los dioses y entre los hombres»*, deseaba Homero.

Sin embargo, lo cierto es que los hombres no hemos aprendido todavía a vivir en paz y en estos mismos momentos se producen ejemplos desoladores de enfrentamientos, de crueldad, de saña y de violencia.

Se habrán producido nuevas modalidades en la actuación de los ejércitos poderosos. Existen ahora los que se llaman Fuerzas Militares en misión de paz; pero una paz que, como casi siempre, acaba imponiéndose por medio de la guerra.

Para no citar casos concretos, comentaré como anécdota, que puede recoger simbólicamente situaciones presentes, cómo no hace mucho se pu-

blicó en un periódico el dibujo de un humorista actual, que tiene bastante de filósofo e inspira sus producciones con tintes un tanto trágicos, en el que aparecían en caricatura dos imaginarios altos jefes militares contemplando un extenso plano sobre una mesa de trabajo. Y uno le decía al otro: «*Vaya Vd. bombardeándoles, que necesito hablar con ellos*».

Perdonadme que, por esa antigüedad en la vida que aducía al principio, no haya sabido acomodarme por completo a nuevas realidades y siga recordando con nostalgia las viejas Reales Ordenanzas de Carlos III, que habían quedado legalmente en nada, pero que encerraban principios morales muy valiosos como son los de la disciplina, la responsabilidad y la obediencia. Alguien ha dicho que hasta para mantener los ideales anarquistas, que rechazan toda obediencia, hay que obedecer las reglas del anarquismo.

Quiera Dios que, de manera efectiva, no se presente la necesidad de juzgar el acierto del criterio hoy mantenido en diversas disposiciones y que se recoge puntualmente en el artículo 34 de las Reales Ordenanzas vigentes, como excepción para el cumplimiento de una orden. Y, en todo caso, cabe la esperanza de que, con arreglo a la última parte del precepto, «*el militar asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión*»

Quizá en esa responsabilidad asumida radica la grandeza que contienen las antiguas y las nuevas Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, empleando una expresión mucho mas práctica y vulgar que jurídica, yo me atrevería a preguntarme: ¿No hubiera sido preferible establecer la necesidad ineludible de obedecer y después...ya veríamos?

Puede ocurrir que lo militar no esté de moda en los tiempos actuales. Pero lo malo es que continúa estándolo el fantasma o la realidad de la guerra, por mucho que haya cambiado el estilo de hacerla.

Y para ocasiones como esa, cuando la paz se ve alterada y peligran la existencia de los hombres, los pueblos y las naciones, los comportamientos han de adoptarse con sencillez y muy directamente, sin tiempo a especulaciones complicadas.

El Padre Vitoria decía: «*No puede prevalecer el criterio individual, ni el de grupo, ni el de partido, ni la voz del interés; se acierta moralmente obedeciendo a la autoridad legítima y no exponiendo un bien superior al peligro de perderse por una acción personal*».

Sólo que estas cuestiones son muy difíciles de reducir a normas y artículos, como puede suceder con el 34 de las Reales Ordenanzas vigentes y otras disposiciones en este aspecto concordantes. Suscitar frente a los exigentes preceptos de la obediencia otros preceptos, opuestos en apariencia y enunciados en análoga forma, puede llevar a las más peligrosas consecuencias.

No sé si cabe matizar la diferencia entre la disciplina y la obediencia. Disciplina es instrucción de una persona, especialmente en lo moral. Obediencia significa cumplir la voluntad de quien manda. Quizá pueda decirse que la primera es la que conduce a la segunda.

Por ello, encierra verdadera importancia robustecer la disciplina a base de la educación, de la enseñanza y de la reflexión, porque lo ideal sería que la obediencia se hiciera efectiva, no por el temor al castigo, sino por el convencimiento interno de la necesidad de obedecer, lo mismo que quien manda tiene que ser consciente de lo que debe mandar en cada ocasión y, en uno u otro caso, asumir la responsabilidad correspondiente.

Una responsabilidad que debe mostrarse con decisión y valentía, tan lejos de esa posición ahora frecuentemente esgrimida de que las órdenes se den por escrito. *«A mí que me lo digan por escrito»*. Y el que lo consigue se queda tan tranquilo y libera su conciencia como si un papel fuera capaz de transformar en legal, en ético y en moral la mayor de las anomalías o el más execrable de los crímenes.

Esta es la actitud, teñida de cobardía, del que es temeroso de su responsabilidad. Esta es también la absurda fuerza del papel, o de los papeles, que se transforma de medio en fin y, como opinaba el Mariscal Montgomery, resulta inútil tantas veces. *«Es terrible la cantidad de papel que hoy se necesita para que la más insignificante acción se lleve a cabo. Parece que no sabemos utilizar el arte de mandar ni la virtud de obedecer si no es a través del papel. Ningún hombre normal —seguía diciendo— es capaz de leer la mitad del papel que en lo militar hoy circula; yo dudo de que la otra mitad merezca la pena de ser leída»*.

Los tiempos cambian en todos los aspectos, pero hay algo que permanece. Se producen situaciones contrapuestas, pero las aguas vuelven a su cauce. No nos dejemos arrastrar demasiado por modas o corrientes y conservemos siempre el sentido de la ponderación y del equilibrio.

Porque si hemos de apoyarnos en la realidad, tampoco podemos abandonar los ideales.

En su obra *«Servidumbre y Grandeza de las Armas»* Alfredo de Vigny se refería al Ejército, como *«esa raza de hombres siempre desdeñada o glorificada con exageración, con arreglo a la medida en que las naciones la encuentran útil y necesaria»*.

A lo largo de mis años, me ha correspondido vivir ambas alternativas. Y me permito afirmar que ni la glorificación exagerada es buena ni el desdén es inteligente.